

Consistirá además de los Ayudantes Generales Auxiliares, con rango de Brigadier General, respectivamente nombrados a cargo de las distintas fuerzas militares terrestres, aérea y cualquier otra fuerza militar, posición o cargo; que pudiera establecerse para, o adicionarse a, las Fuerzas Militares de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los reglamentos respectivamente promulgados al efecto bajo dichas leyes.

Consistirá además de un Oficial Ejecutivo, quien será el Jefe de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien designar el Comandante en Jefe. Los susodichos Oficiales ostentarán el rango y desempeñarán los deberes que por reglamento prescriba el Comandante en Jefe.

Todos los Ayudantes Generales Auxiliares, desempeñarán sus cargos a voluntad del Comandante en Jefe.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 16 de mayo de 1979.*

**Instituto de Cultura Puertorriqueña—Premios en Metálico; Otorgamiento**

(P. de la C. 1001)

[NÚM. 45]

[Aprobada en 16 de mayo de 1979]

**LEY**

Para adicionar un apartado (14) al inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, enmendada, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña, para facultar al Instituto a otorgar premios en metálico o de otra clase.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ley que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña establece que el propósito de la agencia es el conservar, enriquecer y divulgar los valores culturales de Puerto Rico. Una forma de enriquecer y divulgar la cultura será mediante la otorgación de premios en metálico u obsequiando libros, discos, medallas especialmente acuñadas y otros objetos cuando así se amerite.

No obstante lo anterior, la Oficina del Contralor en su intervención de 1 de noviembre de 1970, señala que es válida la otorgación de medallas por el Instituto, ya que la ley es explícita en cuanto a este aspecto. Sin embargo, no hay autorización para conceder premios en metálico.

A fin de cumplir con los propósitos para los cuales dicha agencia fue creada, se propone la siguiente enmienda, a fin de conceder expresamente la referida facultad al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona el apartado (14) al inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, enmendada,<sup>12</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Funciones y Poderes del Instituto

(a) El Instituto podrá realizar las siguientes funciones:

(1) . . . . .

(14) Otorgar y conceder premios en metálico, libros, discos, medallas especialmente acuñadas y otros objetos a aquellos ciudadanos que contribuyan a la conservación de nuestra cultura, como forma de estimular la creación artística y literaria de acuerdo a las normas que al efecto autorice la Junta de Directores.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 16 de mayo de 1979.*

**Ciegos—Derecho a Transportación Pública; Impedimento de Entrada; Penalidades**

(P. del S. 850)

[NÚM. 46]

[Aprobada en 17 de mayo de 1979]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, que establece el derecho de toda persona ciega al uso de

<sup>12</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1198(a) (14).